

Doctora
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Honorable Magistrada Sección Cuarta-Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá

1

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: 25000233700020200023000
DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: AURA ESTHER PEREZ DE OVIEDO

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del C.S. de la J., a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- y su FONDO ROTATORIO**, cuyo vocero es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa exclusivamente como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., Y DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO** según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO** y de su Beneficiaria **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y con base en dicho poder me dirijo de la manera más respetuosa con el fin de interponer el recurso de

reposición contra el auto del 15 de abril del 2021, notificado al correo el día 19 de abril del 2021 y por el cual el Tribunal se declaró sin competencia y ordeno remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre.

2

Pretendo con el recurso que se revoque la decisión recurrida y en su lugar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admita la demanda y le de curso al presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien el numeral 7 del Artículo 156 de la Ley 1437 señala una regla especial de competencia, para asuntos tributarios, al aplicarse la misma al presente caso, nos sigue señalando que la competencia la tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que como se observa en los actos demandados se señala que la causante AURA ESTEHER PEREZ DE OVIEDO, fue funcionaria del DAS y según el Decreto 643 del 2004 esta era una entidad nacional que tenía la ordenación del gasto en cabeza de su Director y la Secretaría General y a su vez una Subdirección del Talento humano y por lo tanto todos sus procesos de pagos de nomina y de parafiscales se desarrollaban de manera centralizada desde Bogotá por lo que las autoliquidaciones se debían haber realizado en Bogotá y por ello la competencia es de este Tribunal y no de otro.

Ahora si se insistiera, no sabría con que elementos probatorios, que las autoliquidaciones se debían hacer descentralizadamente en Sucre, esta situación no aplicaría para el presente caso, toda vez que de los actos que se demandan se desprende que no se trata de la omisión del pago de aportes a la seguridad social y/o de la omisión de la retención de los mismos conceptos a la señora AURA ESTHER PEREZ, sino que fueron expedidos con base en unas sentencias de la Justicia Contenciosa Administrativa que ordenaron adicionar a la liquidación de las prestaciones el pago de otros conceptos como la prima de riesgo, que por Decretos del Ejecutivo Nacional, no se debían considerar para liquidar esas prestaciones.

Entonces el momento en que hubieran nacido las obligaciones de hacer las supuestas autoliquidaciones, si es que las sentencias así lo hubieran ordenado, serían a partir de diciembre del 2016, época para la cual ya no existían las seccionales del DAS ni el DAS mismo.

3

Es importante además tener en cuenta que la Ley 1444 de 2011 revistió la Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir así como para determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos, en virtud de ello, y ejercicio transitorio de funciones legislativas el ejecutivo expidió el Decreto Ley 057 de 2011, en donde dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El plazo previsto para el proceso de supresión definido en el Inciso Segundo del artículo 1° del Decreto 4057 de 2011, fue prorrogado por el Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, hasta el 27 de junio de 2014, posteriormente, mediante Decreto 1180 de 2014, **se dispuso como cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 11 de julio de 2014.**

Por lo tanto para esa época de las condenas no se podía señalar una obligación a una entidad inexistente y por lo tanto según el Numeral 7 del artículo 156 esa liquidación ya no era procedente por parte del DAS “...en los casos en que esta proceda...”, por lo que volvemos a la regla general donde se expidió el acto, toda vez que la UGPP no ha expedido ninguna liquidación en los términos en los que lo señala la Ley

Por todo lo anterior

SOLICITO

Se revoque la decisión recurrida y en su lugar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admita la demanda y le de curso al presente proceso



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

4

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Por último, solicito que se me remita al correo electrónico mencionado todas las actuaciones realizadas por las partes que intervienen en este proceso.

Atentamente;

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

